

Recurso de reposición y en subsidio de apelación, Radicado 54-001-4189-001-2016-01452-00

Rafael Figueroa <rafaelfigueroagomes@gmail.com>

Mié 04/10/2023 14:28

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu10@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 01-10-2023 21.11.pdf;

Contra la medida cautelar efectuada el 27 de octubre del 2023 contra el bien inmueble del codemandado Víctor Manuel Cogollo por ser decretada por este despacho desde el 17 de octubre del 2017 medida que no ejecutó el apoderado de su parte demandante siendo que a él era quien correspondía ejecutar la medida de secuestro en la fecha correspondiente; siendo que el despacho le emitió comisorio para el alcalde municipal de cúcuta, le nombró secuestre y este apoderado no ejecutar lo ordenado por el despacho dentro de los términos legales.

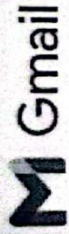
Ante estas actuaciones irritas se eleva dichos recursos a los fines no solo que se decrete la nulidad, si no también el desistimiento tácito de este proceso, tal como se ha solicitado reiteradamente.

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ

C.C No. 13241990 de Cúcuta

T.P. No 54827 Del C.S. de la J.



ENVIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE VICTOR MANUEL COGOLLO

1 mensaje

ZONA U ON LINE.COM <zonaonline@gmail.com>
Para: jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: rafaelfigueroagomes@gmail.com

1 de junio de 2023, 15:27

RADICADO: No. 54-001-4189-001-2016-01452-00
PROCESO: Restitución de inmueble, Ejecutivo singular de Mínima cuantía.

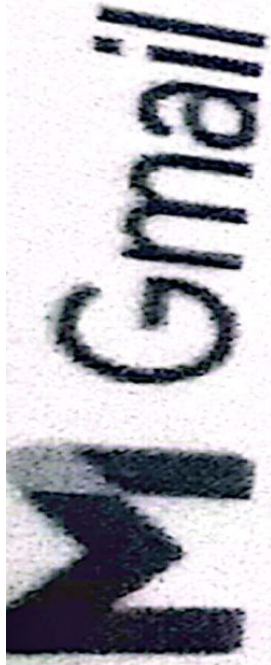
SE ENVÍA PRUEBA FEHACIENTE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ENVIADO EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2023, EL CUAL POR ERROR HUMANO SE LE FUE UNA LETRA DE MAS Y AL PARECER POR ESO NO LLEGÓ A SU JUZGADO, TAL COMO LO SOLICITÓ SU AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023.

FAVOR NOTIFICAR AL SIGUIENTE CORREO: rafaelfigueroagomes@gmail.com

2 adjuntos

 202306011624.pdf
103K

 202306011616.pdf
1084K



ENVIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COGOLLO

1 mensaje

ZONA U ON LINE.COM <zonaonline@gmail.com>

Para: jcivmcu10@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: rafaelfigueroagomes@gmail.com

RADICADO: No. 54-001-4189-001-2016-01452-00

PROCESO: Restitución de inmueble, Ejecutivo singular de Mínima cuan

SE ENVÍA PRUEBA FEHACIENTE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
DÍA 24 DE ABRIL DE 2023, EL CUAL POR ERROR HUMANO SE LE FUE DA
ESO NO LLEGÓ A SU JUZGADO, TAL COMO LO SOLICITÓ SU AUTO DE FE

FAVOR NOTIFICAR AL SIGUIENTE CORREO: rafaelfigueroagomes@gmail.com

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO POR ESTE DESPACHO

2 mensajes

ZONA U ON LINE.COM <zonaonline@gmail.com>
Para: jcivmcuc10@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de abril de 2023, 14:12

 RECURSO DE APELACION VICTOR COGOLLO.pdf
790K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: zonaonline@gmail.com

24 de abril de 2023, 14:12



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para jcivmcuc10@cendoj.ramajudicial.gov.co se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [DM3NAM02FT053.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-04-24T19:12:33.382Z 08DB4419714E85B6]

Final-Recipient: rfc822; jcivmcuc10@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: failed
Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.
(104.47.56.110, the server for the domain cendoj.ramajudicial.gov.co.)
Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [DM3NAM02FT053.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-04-24T19:12:33.382Z 08DB4419714E85B6]
Last-Attempt-Date: Mon, 24 Apr 2023 12:12:33 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: "ZONA U ON LINE.COM" <zonaonline@gmail.com>
To: jcivmcuc10@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc:
Bcc:

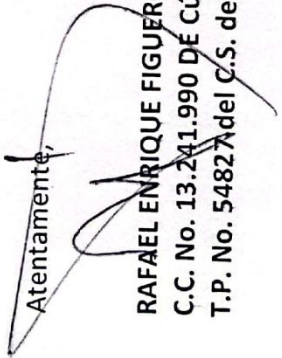
Date: Mon, 24 Apr 2023 14:12:21 -0500
Subject: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO POR ESTE DESPACHO
----- Message truncated -----

requiriéndole explicaciones por su mora, tal como aparece probado dentro del momificado proceso, repito, exige a su secretaría que dé respuesta de su negligencia. Al correrle traslado el juzgado de tutela, da respuesta el señor juez de manera salomónica con un mandamiento de pago después de seis años, solicitando denegar la tutela por carencia de objeto, al responder con el recién nacido extemporáneo mandamiento de pago del cual también se ha solicitado su nulidad, con el cual el abogado de la parte demandante ha ido a amenazar a mis poderdantes, de que les va a cerrar el local, y en ultimas practicando secuestro al inmueble dentro de un decaído y prolongado proceso con mora injustificada y sin resolver los recursos interpuestos entre ellos el de junio de 2.023, el cual ni siquiera aparece en el historial digital cronológico del proceso de la referencia, no es justificada una mora con argumento de exceso de trabajo por 7 años, 7 años no pueden ser una mora justificada.

Es de anotar, que la medida cautelar en comentario, para ejecutarla la parte actora tenía su plazo razonable Jurídica y legalmente bajo pena de nulidad al no ejecutarla dentro del término legal, teniendo un límite máximo que luego bajo ciertas circunstancias puede ser ampliado lo cual no lo fue, la falta de cumplimiento en su ejecución lleva indefectiblemente a la nulidad de la medida, como en efecto se solicita jurídico legalmente, no puede permanecer de manera INDEFINIDA UNA MEDIDA CAUTELAR EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO. (Mayúsculas fuera de texto).

Ante esta situación, acudo a esta alzada, a los fines de que se sirva desatar el presente recurso de apelación, en el evento de no reponer el operador judicial declarando la Nulidad deprecada, y el desistimiento tácito reiteradamente solicitado.

Atentamente,


RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ
C.C. No. 13.241.990 DE Cúcuta.
T.P. No. 54827 del C.S. de la J.

base en los siguientes argumentos jurídico legales: (i) cuando el funcionario judicial actúa por fuera de los postulados procesales aplicables al caso y, desconoce de manera evidente los supuestos legales (art. 94; 14; 317, numeral 2, literal d, del C.G.P.), art. 29 de Nuestra Constitución Nacional, teniendo como consecuencia una decisión arbitraria lesiva de derechos fundamentales; (ii) cuando el funcionario judicial prefiere la aplicación irreflexiva y excesiva de las formalidades procesales sobre la eficacia del derecho sustancial y, en consecuencia, sus actuaciones devienen en una denegación arbitraria de justicia; (iii) cuando el funcionario judicial pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; (iv) cuando en el proceso se presenta una demora injustificada; y (v) cuando la vulneración proviene del desconocimiento de "los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad". acudo ante la alzada para solicitar revisión exhaustiva y se decrete la nulidad de lo actuado y en su defecto el desistimiento tácito, ya reiteradamente antes solicitado de este alargado proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, que hace siete (7) años largos cursa en el juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad de Cúcuta, proceso que duró inactivo 6 años, y el abogado de la parte demandante no actuó procesalmente por más de 5 años, e igualmente el despacho no actuó conforme a derecho declarando oficiosamente el desistimiento tácito como era su deber legal y de acuerdo a reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, siendo por lo tanto nulo este prolongadísimo proceso, nulidad que se solicita muy respetuosamente a la alzada, en el evento de no declararla el A Quo.

Desde el mes de diciembre de 2022 y enero de 2.023, reiteradamente solicite el desistimiento tácito, sin que el juzgado diera respuesta alguna a las más de 6 o 7 veces que lo solicite, no dando el juzgado nunca ninguna respuesta, ni negativa, ni positiva, solo cuando mi poderdante impetro acción de tutela para que se pronunciara al respecto, para que por fin respondiera mis reiteradas solicitudes, ahí si se acordó de que no había dado cumplimiento a lo estatuido en el art. 94 del C.G.P, dando como respuesta al cadavérico mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023, y en este auto reconociendo súper tardíamente personería a este suscrito abogado quien había allegado poder al juzgado desde el día 5 de diciembre de 2.022 poder otorgado para actuar, y a su vez sorpresivamente y de manera sospechosa en este mismo día y fecha aparece el apoderado judicial de la demandante, quien no había actuado desde hace más dos años procesalmente, pues esta norma establece que admitida la demanda ejecutiva y notificada las partes, el juez tiene un año de plazo para emitir y notificar el mandamiento de pago al demandado (art. 94 C.G.P.), y mayor aun, en este auto de mandamiento de pago reconoce la mora judicial de la cual culpa a su "eficiente" secretaria; en razón al largo silencio del Juzgado, a las peticiones hechas por este suscrito apoderado.

Ante estos hechos procedí a instaurar tutela ante un juzgado Civil del circuito, cuyo reparto le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito y al darle traslado de la acción al juez 10, este respondió sacando un mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2.023, y para colmo, reitero, en este auto viene hasta ahora a reconocer personería a este suscrito abogado habiendo llegado poder desde el 5 de diciembre de 2.022, cuando el desistimiento tácito hacia años que se había producido, tanto por la inactividad procesal del abogado de la parte demandante, así como por la mora judicial, de la cual el señor juez, reitero, una y otra vez, culpo a su secretaria.

Para prueba de lo aquí denunciado, en el haz probatorio del proceso referenciado, obra el mandamiento de pago con el reconocimiento de la mora judicial donde el señor juez, llama de manera fuerte la atención a su secretaria, lo cual no había sido hecho solamente en esta ocasión sino también en otras oportunidades, entre una de ellas en febrero de 2.020,

Señor:
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - CÚCUTA.
ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

E.S-D.
EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA: VICTOR MANUEL COGOLLO.
Ref. Rad. No. 54-001-4189-001-2016-01452-00.

RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, plenamente conocido en autos, muy respetuosamente acudo, a su señoría para manifestarle, que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, para que se declare la nulidad de la decaída y nula medida de secuestro decretada el 17 de octubre de 2.017, y practicada hasta el 27 de septiembre de hogaño, lo cual hago con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS

Se practica secuestro al bien inmueble del codemandado **VICTOR MANUEL COGOLLO**, sin que se posesionara secuestre y se cumpliera el comisorio ordenado por este retardado despacho judicial, y mucho menos se ejecutara la medida cautelar ordenada y decretada el 17 de octubre de 2.017; con mora judicial reconocida por el juez **ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**, en su irrito mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023 después de admitida la demanda en fecha 5 de julio de 2017, nótese que en este mismo irrito mandamiento de pago (Ar. 94 del C.G.P) viene a reconocer tardíamente personería a este suscrito apoderado quien había allegado poder a este despacho el 5 de diciembre de 2.022, juez, que después de culpar a su secretaria de la mora judicial, a la cual por lo mismo hecho había llamado la atención en febrero de 2020, sin que nada ocurriera e igualmente incurriendo en inactividad procesal el abogado de la accionante, en este mismo auto de fecha 18 de abril de 2023, pasa por encima la inactividad procesal del apoderado de la parte demandante, no declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** reiteradamente solicitado, yendo en contravía con lo preceptuado por los arts. 94, 317 numeral 2 del C.G.P. como era de Ley, y aun así continua saltando el debido proceso, el derecho a la defensa técnica, sigue adelantando el prolongadísimo proceso durante 7 años, sin que los demandados cuenten con apoderado judicial para que defiendan sus intereses.

Igualmente aparece de bulto la inactividad procesal por más de 2 años del apoderado de la demandante, el señor abogado apoderado de la demandante aparece con auto de medida de secuestro emitido hace más de 6 años y practica diligencia de secuestro al inmueble del codemandado, se practica dicha medida de secuestro sin que el señor juez **ESTANISLAO YAÑEZ**, resolviera los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la denegación de desistimiento tácito solicitado, igualmente contra el irrito mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2.023, en contravía con lo establecido por el art. 94 del C.G.P; donde además, en dicho auto reconoce la excesiva y por demás prolongadísima mora judicial, de la cual culpa a su secretaria, y como última salida más tarde como argumento defensivo, se escuda en el exceso de trabajo, cuestión que no es de recibo, puesto que este proceso ya cumplió 7 años de estar en curso, no siendo por lo tanto la mora judicial justificada, se sigue así cometiendo todo tipo de exabruptos procesales, violando lo rituado por el art. 94 del C.G. del P., el art. 29 de la Carta Fundamental el cual desarrolla el art. 14, C.G.P., 317, numeral 2 Ibidem, y aun así después de seis (6) años de ordenada la medida cautelar, sin que medie ningún pronunciamiento del despacho el apoderado de la parte demandante aparece en el local del codemandado a practicar la ya por demás decaída medida de secuestro, con todas estas falencias jurídicas legales, el abogado de la parte demandante actúa sin impedimento legal alguno y practica medida de secuestro del bien inmueble del codemandado en fecha 27 de septiembre de 2.023, es decir, el presente año, después de seis (6) largos años; acto de secuestro del cual solicitamos su nulidad, al igual que el irrito mandamiento de pago, y que en razón de la violación del debido proceso y la falta de defensa técnica, se decrete el reiterado desistimiento tácito solicitado, con